

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 16-ene-24. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 069
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Ana Lucía Mañozca Calero
Radicación: 765204003005-2023-00453-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederán a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva y se reconocerá personería al abogado sustituto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **ANA LUCIA MAÑOZCA CALERO**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por Mauricio Botero Wolff, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré N° 90000203287 y escritura pública que se relacionan a continuación:

1. La suma de **\$110.355.385**, por concepto de saldo capital sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
2. Por el interés moratorio desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota de fecha 08/07/2023 por valor de **\$ 485.314**.
 - 3.1. La suma de **\$1.409.725** por el interés de plazo a la tasa del 16.05% E.A, causados del 09/06/2023 al 08/07/2023.
 - 3.2. Por interés moratorio que se liquidarán a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, a la tasa del 24.075% E.A., sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Por concepto de cuota de fecha 08/08/2023 \$ **491.372**.

4.1. La suma de \$ **1.403.668** por el interés de plazo a la tasa del 16.05% E.A, causados del 09/07/2023 al 08/08/2023.

4.2. Por interés moratorio que se liquidarán a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, a la tasa del 24.075% E.A., sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por concepto de cuota de fecha 08/09/2023 por valor \$ **497.505**.

5.1. La suma de \$ **1.397.535** por el interés de plazo a la tasa del 16.05% E.A., causados del 09/08/2023 al 08/09/2023.

5.2 Por el interés moratorio que se liquidarán a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, a la tasa del 24.075% E.A, sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6. Por concepto de cuota de fecha 08/10/2023 por valor de \$ **503.714**.

6.1. La suma de \$ **1.391.325** por el interés de plazo a la tasa del 16.05% E.A, causados del 09/09/2023 al 08/10/2023.

6.2. Por el interés moratorio que se liquidará a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, a la tasa del 24.075% E.A, sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/10/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7. Por concepto de cuota de fecha 08/11/2023 valor de \$ **510.001**.

7.1. Por el interés de plazo a la tasa del 16.05% E.A, por valor de \$ **1.385.038**; causados del 09/10/2023 al 08/11/2023.

7.2. Por interés moratorio que se liquidarán a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, a la tasa del 24.075% E.A, sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/11/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la demandada **ANA LUCIA MAÑOZCA CALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66781307, el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-128810**, ubicado en la calle 47 C # 11 A - 47 Casa 38 Urb Poblado Comfaunion II etapa del municipio de Palmira, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La señora **ANA LUCIA MAÑOZCA CALERO** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8745773106d1ee813d221feb63537bace364ae9692e1ded6dd5bf7f0055b3f9**

Documento generado en 18/01/2024 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>